

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Enero 2018

## Materia Penal adultos

### Penal sustantivo

1. *Legitimación de capitales: Ingreso de divisas sin su declaración aduanal en el Aeropuerto internacional Juan Santa María*

### Procesal Penal

1. *Competencia territorial: Sujeto detenido en el aeropuerto internacional Juan Santamaría, por transporte de droga*

## Responsabilidad civil

1. *Responsabilidad civil objetiva del Estado: Accesoriedad dentro del proceso penal*

## PENAL SUSTANTIVO

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Legitimación de capitales</b>	Ingreso de divisas sin su declaración aduanal en el Aeropuerto internacional Juan Santa María	Autoridad judicial competente es Alajuela
<b>Voto de mayoría Número</b>	<i>0885-2017, de las 11:33 del 13 de septiembre del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: <u>Voto de mayoría</u> mags. Gamboa, Ramírez, Gómez y Robleto. <u>Voto salvado</u> mag. Arias.</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III.- [...] Si bien es cierto, esta Sala – anteriormente- consideró que el ingreso de divisas sin su declaratoria y como presumible resultado de una legitimación de capitales obtenidos por comisión ilícita, es un delito que produce sus efectos en la República de Costa Rica, sin ser determinante para la fijación de la competencia el lugar donde aquél fue cometido, pues se partía de la transfronterización normativa que implica el hecho típico. Por automatismo interpretativo, corresponde al Juzgado Penal de cabecera de capital, el conocimiento de todos aquellos delitos internacionales cuyos efectos pudieron haber producido resultados en la República, fijándose la competencia territorial a la luz del artículo 47 inciso b) del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, la posición de esta Cámara ha variado según las resoluciones N° 591-2017, de las diez horas veinticuatro minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete y N° 592-2017, de las diez horas veintisiete minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete. En el caso bajo estudio, los hechos que se imputan a los justiciables son cometidos en un lugar ciertamente determinado. De la narrativa del folio 1 del informe policial número 130-2015, los sujetos sospechosos fueron</p>		

abordados por la policía de control de drogas una vez superada la máquina que registra vía rayos laser, es decir, posterior a la realización del trámite de aduanas y luego de la captación de sus respectivos equipajes, sin que se hubiese hecho la declaración aduanal referente a los dineros que de manera oculta traían en sus prendas y equipaje. Resulta necesario advertir que la especie, sugiere el ocultamiento del dinero a las autoridades migratorias, es eso lo que el artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo considera delictivo, haciéndose obligatoria la declaración de los dineros ingresados a esta República por mandato expreso del número 35 del mismo cuerpo normativo citado. Entonces, el delito se comisiona en el momento en que se ocultó la portación de dinero que debía ser declarado, violentándose la norma en el lugar donde debía rendirse la información referente a las divisas portadas. De los autos se desprende que fue en el Aeropuerto Juan Santamaría de Alajuela, donde los imputados no hicieron el reporte al que se refieren los artículos 35 y 69 concertantes, con lo que se situaron en el incumplimiento de la norma, acaeciendo los hechos en la Provincia de Alajuela, deviniendo competente el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de ése lugar para conocer la causa en razón del territorio, conforme con el artículo 47 inciso a) del Código Procesal Penal.”

[Regresar a índice](#)

## ***PROCESAL PENAL***

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Competencia territorial</b>	Sujeto detenido en el aeropuerto internacional Juan Santamaría, por transporte de droga	Conoce jurisdicción de Alajuela

<b>Voto de mayoría</b>	<i>1071-2017, de las 11:43 del 6 de diciembre del 2017</i>
<b>Número</b>	
<b>Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Gómez y Cortés</b>	
<b>Extracto de Interés</b>	
<p>“Único. [...] De manera que, aunque indudablemente el transporte de droga tuvo su origen fuera del país, no se ha delimitado un hecho punible aparentemente cometido en el extranjero. Los hechos por los que se encuentra procesado son precisamente los acaecidos en la citada terminal aérea, sita como es sabido en el Cantón de Alajuela, Provincia de Alajuela. En consecuencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela el conocimiento de este asunto. [...]”</p>	
<a href="#">Regresar a índice</a>	

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

<b>Tema General</b>	<b>Tema Específico</b>	<b>Sub tema</b>
<b>Responsabilidad civil objetiva del Estado</b>	Accesoriedad dentro del proceso penal	Derivada de un “funcionamiento normal “de la policía
<b>Voto Número</b>	<i>0883-2017, de las 11:30 del 13 de septiembre del 2017</i>	
<b>Integración de Sala: Voto de mayoría mags. Ramírez, Arias, Gamboa, López. <u>Voto salvado</u> mag. Zúñiga</b>		
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“III.- Siendo pertinente reseñar cuál fue la dinámica fáctica de los hechos acaecidos; [...] se tiene que la misma gira inicialmente en torno a una conducta de robo agravado realizada por el</p>		

encartado Elías Fernández Cubillo y un sujeto de identidad desconocida, hecho delictivo que fue divisado por los oficiales de la Policía Judicial Cristian Castro y Katherine Barrantes. Posteriormente como parte de la misma dinámica acaecida, se produce una intervención por parte de los oficiales con la finalidad de detener el robo que se estaba llevando a cabo, derivándose de esta dinámica un intercambio de disparos entre los Oficiales y el sujeto de identidad desconocida, y como consecuencia de tal accionar policial, el ofendido Luis Granados Gómez resultó herido por un impacto de bala por parte de uno de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, que le provocó las lesiones que ahora reclama en contra del Estado costarricense. [...] Por consiguiente, si luego de finalizado el debate, se demostró la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, y los daños y perjuicios le son atribuibles al demandado civil por existir un criterio de imputación respectivo, al tenor del numeral 7 del Código Procesal Penal, el cual establece la obligación de los Tribunales de buscar la solución del conflicto surgido como consecuencia del hecho y conforme al principio establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, y 4 del Código Procesal Penal, donde se referencia que los jueces están obligados a hacer justicia pronta y cumplida, es que la causa es bien resuelta en la jurisdicción penal con base en el principio de accesoriadad de la demanda civil. Dado que la parte actora civil escogió la vía penal para buscar un resarcimiento por los hechos acaecidos en su contra, y es en esta vía, en donde debe finalizar el proceso. Enviar a la parte actora civil a iniciar un proceso contencioso administrativo, después de haber transcurrido aproximadamente 6 años desde que ocurrieron los hechos (año 2011. cfr. f. 3), atenta contra el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240